

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

Hoy veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta:

DEMANDANTES

DEMANDADOS.

2015-027 JAIRO CUETTO

VS. CORPAMAG y otros

2022-246 NELFI CABAS

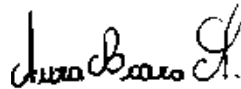
VS. UGPP

2020-140 ALFREDO SANCHEZ

VS. COLPENSIONES

2023-002 COLFONDOS SA
SAS

VS. INVERSIONES IGUARAMI



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO CUETTO VS CORPAMAG Y OTROS. RECURSO REPOSICIÓN.

claudia katime <claudiakatime@yahoo.com>

Miércoles 11/01/2023 5:39 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Semíramis Sosa <ssosa@corpamag.gov.co>;oficinajuridica@corpamag.gov.co

<oficinajuridica@corpamag.gov.co>;rojascarmen5743@gmail.com

<rojascarmen5743@gmail.com>;ngarciasanchez@hotmail.com <ngarciasanchez@hotmail.com>

Santa Marta, 11 de enero de 2023.

DOCTORA

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E. S. D.

Ref.: Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicación: 47-001-31-05-002-2015-00027-00

Demandante: JAIRO ANTONIO CUETTO VIANA.

Demandado: RITA DEL PILAR PEREZ NARVAEZ Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG.

Llamados en Garantía: Eco Seguros S.A., Hoy Nacional de Seguros S.A.

Actuación: RECURSO DE REPOSICIÓN del auto de fecha 16 de diciembre de 2.022 notificado por estado número 150 el día 19 de diciembre de 2.022 proferido en el proceso de marra.

CLAUDIA KATIME ZÚÑIGA, mayor de edad, domiciliada en Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.724.902 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 143914 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada especial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”**, estando dentro de los términos de ley mediante el presente escrito memorial respetuosamente acudo ante su digno despacho con fundamento en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2.022 notificado por estado número 150 calendado 19 de diciembre de 2.022 en el proceso de la referencia; de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

1.- NORMA QUE FUNDAMENTA EL RECURSO.

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Como quiera que el auto objeto de recurso se notificó por estado número 150 de fecha 19 de diciembre de 2.022, que hubo suspensión de términos por vacancia judicial y la reanudación de los mismos a partir del 11 de enero de 2023, nos encontramos en tiempo; y conforme a lo dispuesto en la norma transcrita el recurso interpuesto es procedente.

2.- EL RECURSO.

Sea lo primero en indicar que se comparte parcialmente lo resuelto por el despacho en el auto objeto de recurso. Lo primero por cuanto el despacho al fraccionar el título judicial número 442100001046466 por valor de \$7.719.250 omitió incluir el valor correspondiente por concepto de seguridad social en pensión argumentando que dicho título judicial no cubre el rubro de la seguridad social en pensión, como quiera que la llamada en garantía no fue condenada en el proceso de marra por dicho concepto, fundamentando su decisión en que la llamada en garantía solo está llamada a cubrir las contingencias de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en razón al objeto de la póliza de cumplimiento.

Si bien es cierto que el objeto de la póliza de cumplimiento a favor de mi prohijada se circunscribe en amparar las contingencias por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no es óbice para que el despacho se abstenga de incluir del fraccionamiento del título judicial número 442100001046466 por valor de \$7.719.250 el concepto de prestaciones sociales en pensión, esta posición es desconocer los principios fundamentales de universalidad, eficiencia y solidaridad de la Seguridad Social que es el mismo por el que se erige el auxilio de cesantía que viene hacer una prestación social.

Señalar que el pago de los aportes a la seguridad social no hace parte de las prestaciones sociales es limitar los derechos que le asiste al trabajador que el empleador únicamente reconozca lo relacionado con salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones.

De acuerdo a la sentencia del 18 de julio de 1985 de la Corte Suprema de Justicia las prestaciones sociales son:

«Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono»

Conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia sobre las prestaciones sociales, se puede concluir que en dicho concepto se encuentran el pago de los aportes de la seguridad social en pensión.

Por lo que respetuosamente solicito se repongan el auto recurrido y se incluya el rublo de los aportes de la seguridad social en pensión en el fraccionamiento del título judicial número 442100001046466 por valor de \$7.719.250.

De la Respetada Juez, Atentamente,

CLAUDIA KATIME ZUÑIGA

C.C. No. 36.724.902 de Santa Marta

T. P. No. 143914 del C. S. J.



CLAUDIA KATIME Z.
Abogada Titulada
Universidad del Norte

Santa Marta, 11 de enero de 2023.

DOCTORA

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E. S. D.

Ref.: Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 47-001-31-05-002-2015-00027-00
Demandante: JAIRO ANTONIO CUETTO VIANA.
Demandado: RITA DEL PILAR PEREZ NARVAEZ Y LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG.
Llamados en Garantía: Eco Seguros S.A., Hoy Nacional de Seguros S.A.
Actuación: RECURSO DE REPOSICIÓN del auto de fecha 16 de diciembre
de 2.022 notificado por estado número 150 el día 19 de diciembre de 2.022
proferido en el proceso de marra.

CLAUDIA KATIME ZÚÑIGA, mayor de edad, domiciliada en Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.724.902 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 143914 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada especial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA “CORPAMAG”**, estando dentro de los términos de ley mediante el presente escrito memorial respetuosamente acudo ante su digno despacho con fundamento en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2.022 notificado por estado número 150 calendado 19 de diciembre de 2.022 en el proceso de la referencia; de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

1.- NORMA QUE FUNDAMENTA EL RECURSO.

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Como quiera que el auto objeto de recurso se notificó por estado número 150 de fecha 19 de diciembre de 2.022, que hubo suspensión de términos por vacancia judicial y la reanudación de los mismos a partir del 11 de enero de 2023, nos encontramos en tiempo; y conforme a lo dispuesto en la norma transcrita el recurso interpuesto es procedente.

2.- EL RECURSO.

Sea lo primero en indicar que se comparte parcialmente lo resuelto por el despacho en el auto objeto de recurso. Lo primero por cuanto el despacho al fraccionar el título judicial número 442100001046466 por valor de \$7.719.250 omitió incluir el valor correspondiente por concepto de seguridad social en pensión argumentando que dicho título judicial no cubre el rubro de la seguridad social en pensión, como quiera que la llamada en garantía no fue condenada en el proceso de marra por dicho concepto, fundamentando su decisión en que la llamada en garantía solo está llamada a cubrir las contingencias de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en razón al objeto de la póliza de cumplimiento.



CLAUDIA KATIME Z.
Abogada Titulada
Universidad del Norte

Si bien es cierto que el objeto de la póliza de cumplimiento a favor de mi prohijada se circunscribe en amparar las contingencias por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no es óbice para que el despacho se abstenga de incluir del fraccionamiento del título judicial número 442100001046466 por valor de \$7.719.250 el concepto de prestaciones sociales en pensión, esta posición es desconocer los principios fundamentales de universalidad, eficiencia y solidaridad de la Seguridad Social que es el mismo por el que se erige el auxilio de cesantía que viene hacer una prestación social.

Señalar que el pago de los aportes a la seguridad social no hace parte de las prestaciones sociales es limitar los derechos que le asiste al trabajador que el empleador únicamente reconozca lo relacionado con salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones.

De acuerdo a la sentencia del 18 de julio de 1985 de la Corte Suprema de Justicia las prestaciones sociales son:

«Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono»

Conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia sobre las prestaciones sociales, se puede concluir que en dicho concepto se encuentran el pago de los aportes de la seguridad social en pensión.

Por lo que respetuosamente solicito se repongan el auto recurrido y se incluya el rublo de los aportes de la seguridad social en pensión en el fraccionamiento del título judicial número 442100001046466 por valor de \$7.719.250.

De la Respetada Juez, Atentamente,

CLAUDIA KATIME ZUÑIGA
C.C. No. 36.724.902 de Santa Marta
T. P. No. 143914 del C. S. J.